



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00136

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
EJECUTADO: ANGELA MARÍA ECHEVERRY RIOS
RADICADO: 630014003-008-2022-00136-00

La apoderada judicial de la parte actora, radica solicitud de nulidad, fundando su escrito, en el hecho de que el Despacho no dio trámite oportuno al recurso de apelación, que según ésta, presentó el 26 de mayo de 2023, en contra del auto dictado por el despacho el 19 de mayo de 2023, notificado por estado el 23 de ese mismo mes y año, esgrimiendo que, tal acontecer procesal, violenta su derecho al debido proceso.

Es así que, debe considerar el Despacho que, uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio que, conforme lo ha pregonado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales, no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal¹.

En esa línea, igualmente se debe esgrimir, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que las causales de nulidad comportan el principio de taxatividad o especificidad, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Por ello, es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).

¹Auto del 22 de abril de 2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03106-00 Corte Suprema de Justicia.



Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.

Pese a lo anterior, y para el caso sometido a nuestro juicio, el Despacho no puede mirar de soslayo, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, y desarrollo jurisprudencial del mismo, se ha considerado que toda actuación que trasgreda el debido proceso, podrá ser alegada como una nulidad procesal, situación que podría enmarcarse en los hechos en que la profesional del Derecho edifica la nulidad que deprecia, esto es, la negación al trámite de un recurso, presuntamente presentado en debida forma.

Bajo ese entendido, el Despacho considera pertinente hacer claridad a la parte ejecutante, frente al presunto recurso interpuesto, pues, en aras de esclarecer la situación planteada, mediante auto del 23 de enero de 2024, se requirió al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de Familia de la ciudad, canal por el cual presuntamente se allegó el recurso de alzada, con el fin de *"...que verifique si al correo institucional del centro de servicios judiciales de la ciudad cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió memorial proveniente de la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, el día 26 de mayo de 2023, dirección electrónica notificaciones@alvarezquinteroabogados.com, con destino a este proceso; de ser ello afirmativo, se debe CERTIFICAR dicha circunstancia..."*, situación frente a la cual, la dependencia requerida, en comunicación del 25 de enero del presente año indica: *"...De lo anterior se identifica que No es posible encontrar el memorial en mención con la información suministrada..."*.

De lo anterior se colige con suma nitidez, que según la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales para estos Estrados Judiciales de la ciudad, realizó la labor tecnológica respectiva, sin obtener resultados positivos respecto al hallazgo del memorial a través de la cual la Apoderada del extremo Activo, interpusiera la alzada referida, de donde se puede concluir de manera indefectible, que no es dable dar trámite al mismo, obviamente, ante la ausencia de prueba contundente demostrativa que éste se presentó en tiempo oportuno conforme a la normativa vigente.

De otro lado y sobre la admisibilidad del recurso de apelación planteado, y en el hipotético caso de que se hubiere sido presentado de manera oportuna, debe recordársele a la referida



Togada, que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía, el cual, según los postulados del artículo 17 Código General del Proceso, se tramita en única instancia, y ante esta circunstancia, la providencia del 19 de mayo de 2023, notificada por estado el 23 de ese mismo mes y año, no podía ser objeto de dicha censura, motivo por el cual hubiere sido rechazado de plano.

Finalmente y retomando lo relativo a la solicitud de nulidad, es dable predicar, que se torna inadmisibile la misma, pues, los supuestos de hecho que darían lugar a su trámite, se tornan inexistentes, como se determinó líneas atrás; y adicional a ello, tenemos que los efectos del auto presuntamente viciado de nulidad, no representaría un cambio sustancial en el devenir del proceso, al ser improcedente la alzada presuntamente propuesta, y ante esa circunstancia se rechazará la misma, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, EN ORALIDAD.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, prosígase con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

05 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f014c169c20b4977fe1c12e6382b96a7d3a0c718beb744dde3da13ec7ebd6c**

Documento generado en 02/02/2024 09:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>